

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 82 – 2011**

**LIMA**

Lima, cuatro de julio de dos mil once.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría Pública Especializada para Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior, contra la resolución de fecha diecisiete de setiembre de dos mil diez, de fojas trescientos noventa y tres, que declaró el sobreseimiento de la instrucción seguida contra Percy Ramírez Trejo por el delito de terrorismo en agravio del Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el Procurador recurrente en su escrito de fundamentación de agravios de fojas cuatrocientos cinco, alega que lo resuelto por el Tribunal Superior carece de sustento, pues en autos existen pruebas, así Francisco Huamán Blas en su declaración rendida en audiencia pública de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, obrante a fojas doscientos noventa, sindicó al procesado Ramírez Trejo como uno de los terroristas que participó en el asesinato de Hermelinda Ramírez Aurelio Calhua. **Segundo:** Que, se atribuye a Percy Ramírez Trejo haber participado en el atentado terrorista conjuntamente con Zósimo Espinoza Isidro (a) "Camerún" y Francisco Huamán Blas, dando muerte a Fortunata Quezada Flores, con arma de fuego, el veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y uno, a horas dieciocho y treinta aproximadamente, en inmediaciones del domicilio de la antes mencionada ubicado en el Caserío Succha del distrito de Huantar - Huari, y haber dado muerte a Hermelinda Ramírez Aurelio de Calhua, ocurrido el trece de abril de mil novecientos noventa y uno, a las veinticuatro horas, hecho ocurrido en el domicilio de esta última, ubicada en la localidad de Yurayacu de la provincia de Huari, también con arma de fuego. **Tercero:** Que, en rigor, el recurrente sostiene su recurso de nulidad en que el entonces procesado Francisco Huamán Blas habría sostenido que el procesado Percy Ramírez Trejo tuvo participación activa en el asesinato de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 82 – 2011**

**LIMA**

la asesinato Hermelinda Ramírez Aurelio de Calhua; sin embargo, del examen del acta de audiencia pública de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y siete obrante a fojas doscientos ochenta y ocho y siguientes, correspondiente al juicio oral que se siguiera a Francisco Huamán Blas, también por delito de terrorismo en agravio del Estado –quien por cierto, fuera condenado mediante sentencia de fojas trescientos doce-, se advierte que éste último en ningún momento de su declaración sostuvo que Ramírez Trejo participó en los hechos, contrariamente a ello, señaló que la persona que disparó contra Hermelinda Ramírez Aurelio de Calhua fue el entonces procesado Zósimo Espinoza Isidro; a mayor abundamiento, acerca de la razón por la cual incriminó a nivel policial a Ramírez Trejo, mencionó que fue consecuencia de la presión a la que fue sometido por efectivos policiales, por lo tanto, lo alegado por el Procurador no tiene amparo alguno y constituyendo este su único agravio propuesto, releva a este Supremo Tribunal de realizar mayor análisis sobre la prueba recabada. **Cuarto:** Que, no obstante ello, resulta necesario precisar, que el principio acusatorio, según doctrina procesalista consolidada, es una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal<sup>1</sup>; que, entre las notas esenciales de dicho principio, en lo que es relevante al presente caso, se encuentra, en *primer lugar*, que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto del proceso se concreta en la acusación fiscal, respecto a la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites fácticos; y, en *segundo lugar*, que la función de acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, el juzgador no ha

<sup>1</sup> GIMENO SENDRA, Vicente: Derecho Procesal Penal, Editorial Colex, Madrid, página setenta y nueve.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 82 - 2011**

**LIMA**

de sostener la acusación; que esto último significa, de acuerdo al aforismo *nemo iudex sine accusatore*, que si el Fiscal no formula acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse y, menos, asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que sólo compete a la Fiscalía: el presupuesto del juicio jurisdiccional es la imputación del Fiscal, que en el caso submateria no existe, conforme se puede apreciar del dictamen del Fiscal Superior de fojas trescientos ochenta y tres, en el que opina que no hay mérito para formular acusación sustancial contra Percy Ramírez Trejo, dicho en otros términos no formula acusación contra este procesado, por lo tanto, el órgano jurisdiccional no puede asumir funciones acusatorias, reservadas constitucionalmente sólo al Ministerio Público, proceder distintamente lesionaría el ámbito propio de las atribuciones de esta institución. Por estos fundamentos; declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fecha diecisiete de setiembre de dos mil diez, de fojas trescientos noventa y tres, que declaró el sobreseimiento de la instrucción seguida contra Percy Ramírez Trejo por el delito de terrorismo en agravio del Estado; y los devolvieron.-

**S.S.**

VILLA STEIN 

RODRÍGUEZ TINEO 

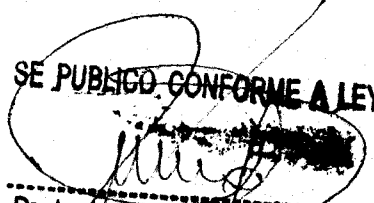
PARIONA PASTRANA 

NEYRA FLORES 

CALDERÓN CASTILLO

RT/hch

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

  
Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda  
Secretario de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA